



Albania, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luis Alirio Sánchez Cruz**
Accionado: **Alcaldía Albania, Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00124-00**
Sentencia No. **17**

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Luis Alirio Sánchez Cruz, promovió acción de tutela contra el municipio de Albania-Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Manifiesta el accionante que en los años comprendidos entre 1987 y 1995 laboró para el municipio de Albania, Caquetá, desempeñando diferentes cargos. En virtud de ello, el día 9 de agosto de 2022, elevó ante la alcaldía de dicho municipio derecho de petición solicitando expedición de certificado laboral "FORMATO CETIL" del tiempo laborado en la entidad, relacionando los cargos desempeñados con los respectivos periodos laborados, sin que hasta la fecha 21 de septiembre de 2022 le hubiesen dado una respuesta.

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada, que proceda a resolver de fondo la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 26 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a las accionadas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 194 de fecha 04 de octubre de 2022, se dispuso vincular al presente trámite tutelar, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del trabajo, por considerar que tales entidades podrían resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1.- Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 28 de septiembre del presente año, el señor Ángel Humberto Saavedra Guerrero, actuando como alcalde encargado y representante legal del municipio accionado, dio contestación a la demanda indicando que el municipio de Albania ha realizado todas las actuaciones necesarias y exigidas por el ministerio para la implementación del CETIL, efectuando el 08 de julio de 2022 prueba de firma digital exitosa, por lo que procedió a realizar la creación de usuarios,



sin embargo, los token de los usuarios postulados por el municipio para expedir tales certificaciones no han sido asignados por el Ministerio de hacienda y Crédito Público, razón por la que no se ha podido entregar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados -CETIL- al señor Luis Alirio Sánchez Cruz.

Refiere la entidad accionada que no ha infringido derechos fundamentales al peticionario, como quiera que ha dado respuesta a peticiones elevadas por este en diferentes oportunidades así: (i) 18 de febrero del 2022 mediante oficio SG-200 00110, se expidió certificación de cargos desempeñados por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz, firmado por la señora Yolanda Rodríguez Vargas, (ii) El 18 de febrero de 2022, el secretario de gobierno emite certificado, según los registros y soportes existente en el archivo central de la entidad, haciendo constar los cargos en los que laboró el accionante, y (iii) el 28 de septiembre de 2022 se informa que ya se encuentra creado el usuario con todos los datos del municipio, así mismo, se indica que se tiene certificación emitida por la contratista de apoyo del archivo municipal en la que constan los tiempos y cargos desempeñados por el señor Luis Alirio Sánchez en el municipio de Albania, no obstante, se están buscando los registros de nómina y certificaciones de pago, documentos necesarios para el cargue del certificado CETIL, por lo que solicitan un tiempo prudencial de 15 a 20 días hábiles para la expedición del respectivo certificado.

Finalmente, reitera el municipio de Albania se encuentra en trámite para recibir token para cada usuario y poder expedir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados -CETIL-, estando sujetos a la disponibilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela impetrada.

2.- Ministerio del Trabajo.

Enterado del trámite de la presente acción constitucional, el vinculado Ministerio del trabajo presenta contestación a la demanda a través de apoderado judicial, indicando que la misma se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la entidad, generando que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Luego de pronunciarse sobre el objeto y las funciones del ministerio, y el derecho de petición frente a las entidades públicas, indica este extremo vinculado que a la entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición radicada por el accionante, máxime cuando no ha recibido petición alguna por parte del peticionario, motivo por el que es claro que la entidad competente y responsable de emitir la respuesta de dicha solicitud es el Municipio de Albania-Caquetá.

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia sea exonerado de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

3. – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una vez notificado de la presente acción de tutela, procede el Ministerio de hacienda y Crédito Público a pronunciarse sobre la demanda, refiriéndose en primer lugar a la competencia solicitando ordenar la remisión de la presente acción de tutela a los jueces de circuito, teniendo en cuenta que fue interpuesta contra organismo o entidad pública del orden nacional. Acto seguido, solicita se desestime la acción de tutela de la referencia presentada ante la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta que, el señor LUIS ALIRIO SÁNCHEZ CRUZ, ni la entidad accionada han tramitado derecho de petición alguno ante esa

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



Oficina en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la acción constitucional, pues el derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2022, al cual no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario el municipio de Albania, Caquetá, quien debió dar respuesta, como quiera que fue esta entidad a la que el accionante prestó sus servicios y no la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que el señor Luis Alirio Sánchez Cruz nunca estuvo vinculado a tal ministerio.

Indica el vinculado que en cumplimiento en el Decreto 726 del 2018, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de los radicados 2-2020-042119 del 28 de agosto de 2022, 2-2020-024844 del 10 de junio de 2020, informó al Municipio de Albania, Caquetá los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL. Luego de cumplir con los lineamientos establecidos por dicha Oficina como administradora de la plataforma, el mencionado municipio, ingresó al Sistema CETIL, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la respuesta dada por el municipio de Albania, Caquetá frente a la presente acción constitucional, el ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar, que el día 14 de septiembre de 2022 el Municipio de Albania – Caquetá, solicita a la OBP por medio de correo electrónico la activación del usuario de la señora ELCIRA ORTIZ RENDÓN C.C 40.075.673, Auxiliar Administrativa, para que se habiliten todos los permisos para el manejo del sistema CETIL, petición que es atendida de forma oportuna el 16 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico, en el que se informó que la solicitud de usuario se atendió de manera favorable, y que el sistema inactiva los usuarios sino ingresa en un periodo de 60 días y los retira a los 90 días. De esta manera la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió con la activación del usuario solicitado por parte del Municipio de Albania - Caquetá, y dio respuesta a la petición solicitada por la mencionada entidad dentro de los términos establecidos.

Informa que la señora ELCIRA ORTIZ RENDÓN, identificada con C.C 40.075.673, Auxiliar Administrativa, ingresó por última vez al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL el día 28 de septiembre de 2022, lo que demuestra que la entidad si tiene acceso a la plataforma y por tanto quien debe dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz es el municipio de Albania, Caquetá, pues la responsabilidad de solicitar los usuarios para el ingreso al Sistema Cetil y certificar los tiempos y salarios a través de este, es una responsabilidad única y exclusiva de los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que requiere la certificación.

Señala que el deber de proporcionar la certificación CETIL requerida por el accionante no es competencia de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues, de acuerdo con el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, esta es una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Luis Alirio Sánchez Cruz, prestó sus servicios, en este caso, el municipio de Albania Caquetá. Precisa que ese Ministerio es competente para expedir certificados de tiempos y salarios, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, aduce que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio cabal cumplimiento al Decreto 726 del 26 abril de 2018 frente al municipio de Albania Caquetá, pues la misma ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –CETIL- desde el día 23 de agosto de 2021, y a la fecha, dicho municipio, cuenta con 1 usuario ACTIVO en el sistema CETIL, el cual cuenta con la totalidad de perfiles para expedir una certificación, sin que a la fecha 05 de octubre de 2022 el municipio de Albania Caquetá, tenga solicitud por el aplicativo de Cetil, a nombre del señor Luis Alirio Sánchez Cruz.

En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que no ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, respecto del cual se invoca su amparo por parte del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la OBP.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Petición elevada ante la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, con sello de radicación de fecha 9 de agosto de 2022.

2.- Las aportadas por La Alcaldía municipal de Albania, Caquetá.

- Petición de fecha 19 de enero de 2022, elevado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz ante la secretaria de gobierno, seguridad, movilidad, gestión humana y desarrollo comunitario del municipio de Albania, Caquetá.
- Constancia de cargos desempeñados por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz en la administración municipal de Albania, Caquetá, expedido el 18 de agosto de 2010.
- Oficio SG-200- 00110 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se da respuesta a oficio de 19 enero de 2022, consistente en la actualización de certificación laboral.
- Certificación laboral del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, expedida el 18 de febrero de 2022.
- Petición elevada ante la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, con sello de radicación de fecha 09 de agosto de 2022, elevado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz.
- Certificación laboral del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, expedida el 28 de septiembre de 2022 por la contratista de apoyo en archivo de la alcaldía municipal de Albania, Caquetá.
- Respuesta a petición enviada al señor Luis Alirio Sánchez Cruz al correo electrónico laliriosan@hotmail.com.

3.- Las aportadas por el ministerio del trabajo.

- Acta de posesión del señor Luis Humberto Ruiz Victoria como asesor de la oficina asesora jurídica.
- Resolución No. 3161 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

4.- Las aportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Radicados 2-2020-042119 y -2-2020-024844 informando a la MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ, los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL.
- Pantallazo de afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Cotizante sin pensión

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



- Captura de pantalla del usuario activo en el sistema CETIL del MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ.
- Correo de fecha 14/09/2022 en el cual la entidad solicita la creación del usuario.
- Correo de fecha 16/09/2022 en el cual se da respuesta a la solicitud de creación de usuario.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si la Alcaldía municipal de Albania, Caquetá, y los vinculados de oficio, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, al no expedir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados –CETIL- solicitado desde el 9 de agosto de 2022.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el “derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Luis Alirio Sánchez Cruz, obrando en nombre propio, el día 12 de septiembre de 2022 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 9 de agosto de 2022 orientada a obtener Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL).

La entidad accionada indicó que la administración ha realizado todas las actuaciones necesarias para la implementación del CETIL, sin embargo, no se ha podido entregar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados -CETIL- solicitado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz en razón a que el token de los usuarios que fueron postulados por el municipio para expedir tales certificados no ha sido asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estando sujetos a la disponibilidad de tal institución. Así mismo, se allegó respuesta dada al señor Luis Alirio Sánchez Cruz, enviada el 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico laliriosan@hotmail.com, en la que informa que están a la espera de asignación de los token de los usuarios.

El Ministerio del trabajo solicita se declare improcedente la acción con relación frente a tal entidad, y en consecuencia fueran exonerados de responsabilidad alguna, dado que de su parte no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó que desde el día 23 de agosto de 2021, y a la fecha, el municipio de Albania dispone de 1 usuario ACTIVO en el sistema CETIL, que corresponde a la señora ELCIRA ORTIZ RENDÓN, identificada con C.C 40.075.673, el cual cuenta con la totalidad de perfiles para expedir una certificación, sin que a la fecha 05 de octubre de 2022 dicho municipio tenga solicitud por el aplicativo de CETIL a nombre del señor Luis Alirio Sánchez Cruz. Así mismo, informa que la usuaria ingresó por última vez al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL el día 28 de septiembre de 2022, demostrando que la entidad

¹Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



si tiene acceso a la plataforma y por tanto quien debe dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz es el municipio de Albania, Caquetá, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.2.- En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que el día 9 de agosto de 2022, el accionante elevó derecho de petición ante el municipio de Albania, Caquetá, según sello de correspondencia de la acadia de dicho municipio, con fecha 09 de agosto de 2022, el cual fue contestado por la accionada el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, enviado a la dirección laliriosan@hotmail.com.

5.3.- Desde ya ha de decirse que el amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

5.3.1.- La petición, como se acredita con el sello de la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Albania Caquetá, fue elevada el día 9 de agosto de 2022. El termino con el que contaba la entidad accionada feneció el día 31 de agosto de 2022 como quiera que no se trata de una petición de expedición de documentos o de información dado que lo que se pretende es una expedición de un acto administrativo contenido en una certificación.

5.3.2.- Ahora, revisada la respuesta dada a través de correo electrónico por la alcaldía de Albania Caquetá a la petición elevada por señor Luis Alirio Sánchez Cruz, encuentra el despacho que dicha contestación no presenta una razón valedera que exima a la entidad accionada del deber de dar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud de expedición de la Certificación Electrónica De Tiempos Laborados –CETIL-, pues si se indica por la accionada, entre otras cosas, que *"(...) la Alcaldía de Albania en el momento cuenta con token, pero no está asignado a nombre de las personas postuladas por el municipio para el usuario ya que deben firmar los certificados y en este momento se encuentra, a nombre del Municipio de Albania Caquetá por lo tanto se están Haciendo todas las gestiones administrativas para poder entregar el Certificado Cetil al Señor Luis Alirio Sánchez Cruz"*, esa justificación se encuentra desvirtuada por el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público que indica que desde el día 23 de agosto de 2021, y a la fecha, el municipio de Albania dispone de un usuario ACTIVO en el sistema CETIL, usuario que corresponde a la señora ELCIRA ORTIZ RENDÓN, identificada con C.C 40.075.673, quien ingresó por última vez al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL el día 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha del 5 de octubre de 2022 dicho municipio tenga solicitud por el aplicativo de Cetil a nombre del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, lo que demuestra que, contrario a lo contestado por el alcalde encargado, la entidad si tiene acceso a la plataforma, pero aun así, demostrado está que no ha adelantado los trámites necesarios para expedir al accionante el certificado solicitado, pues teniendo en cuenta que según el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, la expedición de los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados CETIL son una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador, se tiene que el municipio de Albania, Caquetá, ha sido negligente al no expedir el Certificado solicitado por el señor Luis Alirio Sánchez Cruz, vulnerando la garantía *iusfundamental* cuya protección se deprecá.

5.3.3.- Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que (i) la respuesta fuera en contra de lo solicitado, debió así contestarse en el término legal indicando las razones de esa negativa, o, (ii) si la entidad accionada no contaba con la información necesaria para la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado -CETIL-, debió dar respuesta a la petición, que valga decir, si no era posible resolverla en el plazo señalado por la ley, debió informar esa circunstancia al peticionario antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolvería o daría la respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto** (Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015),

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00



lo cual, como se ve en la respuesta dada al peticionario el día 28 de septiembre de 2022, no se cumplió.

5.4.- En consecuencia, acreditada la vulneración al derecho de petición del señor Luis Alirio Sánchez Cruz, esta judicatura procederá a su protección, ordenando a la accionada Alcaldía del municipio de Albania Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos en el sistema CETIL para la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado –CETIL- requerido por el accionante, o en su defecto, si la respuesta es en contra de lo solicitado, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTRELAR el derecho fundamental de petición del señor Luis Alirio Sánchez Cruz por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Alcaldía de Albania, Caquetá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos en el sistema CETIL para la expedición del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado –CETIL- correspondiente al señor Luis Alirio Sánchez Cruz, o en su defecto, si la respuesta es en contra de lo solicitado, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado de acuerdo con las razones expuestas en el *supra* num. 5.3.3.- de esta decisión.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALIRIO SANCHEZ CRUZ
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00124-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b22291f572e14531c0ff7a040cc65193668e1d8c0733d2523aad87aabe76b1a**

Documento generado en 06/10/2022 10:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>